

PRECIOS DE TRANSFERENCIA:

Método Adicional para las Autoridades Recaudar más Impuestos

Por: Nelson Hahn

Conceptualización de los Precios de Transferencia

Precios de Transferencia son los precios que pactan dos empresas para transferir entre ellas bienes, servicios o derechos. Dicho concepto se fundamenta en el principio de Arm's Length o de Libre Competencia, el cual se refiere a que los precios pactados entre partes vinculadas, deben de ser consistentes con los pactados entre compañías independientes, en operaciones comparables realizadas bajo circunstancias de negocio similares, es decir, a valor de mercado.

El origen y desarrollo de los Precios de Transferencia se sitúa en el siglo XX, conjuntamente con el desarrollo de las empresas multinacionales, cuando estas utilizaban maniobras para reducir la carga tributaria, a través de sofisticados esquemas de planificación fiscal. La primera jurisdicción que promulgó una norma interna para combatir la manipulación de los Precios de Transferencia fue el Reino Unido en 1915. Posteriormente encontramos el primer antecedente en los Estados Unidos en 1917, que establecía la exigencia de declaraciones consolidadas a las empresas asociadas en el Impuesto Sobre la Renta Federal.

En 1960, tras la fundación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, el tema Precios de Transferencia queda bajo las directrices de este organismo internacional, compuesto en la actualidad por 34 estados miembros, quienes se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas económicas y sociales que maximicen su crecimiento y desarrollo económico.

En lo que respecta a América Latina, su implementación se ubica principalmente en la última década del siglo XX y actualmente la regulación de los precios de transferencia se encuentra vigente en todos los países del continente, excepto en Cuba, Guyana, Guayana Francesa y Surinam.

REPÚBLICA DOMINICANA Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA

En nuestro país, el procedimiento de los Precios de Transferencia quedó establecido en el Artículo No. 281 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley No. 11-92) y en el Reglamento No. 78-14 sobre Precios de Transferencia, contando la legislación con alcance en las operaciones celebradas tanto entre contribuyentes residentes, como entre un residente y un no residente. En el caso de las empresas del sector de Zonas Francas, pueden ser usados solo en las operaciones que realicen en el mercado local.

Las literaturas fiscales indicadas establecen que los contribuyentes alcanzados por la regulación de Precios de Transferencia, deberán presentar ante la Administración Tributaria una Declaración Informativa de Operaciones entre Partes Relacionadas (DIOR) cuando posean al menos una parte relacionada, y adicionalmente disponer de un Estudio de Precios de Transferencia cuando con dichas partes relacionadas realicen operaciones que igualen o superen en conjunto la suma de diez millones de pesos

(RD\$10,000,000.00) ajustados anualmente por inflación. La DIOR es el formato de envío de datos mediante el cual se presentan las partes relacionadas, así como las operaciones que se han realizado con estas durante un período fiscal. Esta declaración debe ser presentada anualmente 180 días posteriores a la fecha de cierre.

Por su parte, el Estudio de Precios de Transferencia es un informe que contiene el análisis efectuado para comprobar si el precio o resultado de una transacción realizada entre partes relacionadas, se encuentra dentro de los precios o resultados que hubieran acordado las partes independientes. Este estudio es recomendable realizarlo antes de la finalización del período fiscal de que se trate.

En el contexto de nuestra legislación fiscal, las partes se consideran relacionadas si una de estas tiene la capacidad de controlar a la otra o de ejercer influencia significativa sobre esta, al tomar decisiones financieras y de operación. Esta consideración

es estrictamente fiscal, difiriendo del concepto de partes relacionadas que se establece en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Ley No. 479-08) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Para fines ilustrativos y de simplificación, se presenta un cuadro que resume los supuestos que califican a una parte como relacionada de otra, y a su vez, qué hacer cuando las operaciones en conjunto entre las partes superan o no la cifra de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) ajustados anualmente por inflación.

No.	Supuestos de partes relacionadas	RD\$10,000,000.00 en operaciones	
		Mayor que (>) debe preparar	Menor que (<) debe preparar
1.	Cuando una persona física o jurídica posea la mayoría de participación en el capital social de una segunda persona moral.	DIOR y Estudio de PT*	DIOR
2.	Cuando no se tiene la mayoría de participación, pero se mantiene en común un rol administrativo (toma de decisiones) en ambos entes, constituyan una unidad de decisión o posean influencia significativa.	DIOR y Estudio de PT*	DIOR
3.	Cuando el contribuyente posea un establecimiento permanente en el exterior.	DIOR y Estudio de PT*	DIOR
4.	Cuando el contribuyente sea un establecimiento permanente en República Dominicana.	DIOR y Estudio de PT*	DIOR
5.	Cuando se posea un contrato de exclusividad para la compra y/o venta de bienes, servicios o derechos excepto cuando concurren en conjunto las siguientes condiciones: A. Que posea una licencia exclusiva. B. No participe en los beneficios. C. Posea política de establecer distribuidores exclusivos.	DIOR y Estudio de PT*	DIOR
6.	Cuando el contribuyente adquiera más del 50% de sus costos y gastos de un solo proveedor.	DIOR y Estudio de PT*	DIOR
7.	Cuando el contribuyente venda más del 50% de su producción a un solo cliente.	DIOR y Estudio de PT*	DIOR
8.	Cuando el contribuyente se haga cargo de los gastos o pérdidas de otros contribuyentes, sin recibir un reembolso.	DIOR y Estudio de PT*	DIOR
9.	Cuando se realicen operaciones (sin importar el monto) con un paraíso fiscal, estado o territorio con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación.	DIOR y Estudio de PT*	DIOR y Estudio de PT*

*PT= Precios de Transferencia

RÉGIMEN SANCIONADOR SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Al momento de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que no posean la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas (DIOR y estudio según aplique), de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana, estarían incumpliendo con un deber formal dentro de los plazos establecidos. También, cuando se aportasen datos falsos o incompletos, se incurre en la misma violación, siendo el contribuyente pasible de hasta el triple de las sanciones descritas en el Artículo No. 257 del Código Tributario, el cual establece una multa de cinco a treinta salarios mínimos, así como una sanción de un 0.25% de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

Además, si se confirma un ajuste fiscal a los precios, se le impondrán las sanciones previstas en el Artículo No. 250, que consiste en una pena pecuniaria de hasta dos veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN REPÚBLICA DOMINICANA Y SU FUTURO

El futuro de las recaudaciones de impuestos por parte de la Administración Tributaria en la República Dominicana, contempla el tema Precios de Transferencia como uno de los protagonistas más importantes y agresivos.

El autor es Consultor en Estudios de Precios de Transferencia